

KB012

**Registro Bienes Muebles de Bizkaia:**  
**IDENTIFICADOR ÚNICO DE DEPÓSITO: 48001-20170000954-53**

**PH MONEDA EXTRANJERA LCCI**

**Anexo a FEIN y Anexo a MINUTA : Préstamo MONEDA EXTRANJERA**

**Nº préstamo:** .....  
**Prestatarios:** .....

El presente documento se extiende por la Entidad Acreedora en la misma fecha del indicado documento ( FEIN ) y ( Minuta ) del que es anexo inseparable.

**CLAUSULA ADICIONAL: PRESTAMO MONEDA EXTRANJERA**

**Lo pactado en esta cláusula no constituye parte del condicionado general de contratación.**

**La presente operación concedida en EUROS, se considera Préstamo denominado en MONEDA EXTRANJERA,** dado que la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario define como Préstamo denominado en MONEDA EXTRANJERA todo contrato de préstamo inmobiliario denominado en una moneda distinta de la del Estado miembro en que resida el prestatario, o de aquella en la que el prestatario en el momento de formalización del contrato tenga los activos o reciba los ingresos con los que reembolsar el préstamo.

A estos efectos se le ha advertido expresamente al cliente de lo siguiente:

El prestatario **tendrá derecho a convertir el préstamo a una moneda alternativa** que será una de las siguientes a elección del prestatario, en adelante también denominada la "**moneda alternativa**":

a) la moneda en que el prestatario perciba la mayor parte de los ingresos o tenga la mayoría de los activos con los que ha de reembolsar el préstamo, según lo indicado en el momento en que se realizó la evaluación de la solvencia más reciente relativa al contrato de préstamo. *(En adelante también "Moneda alternativa por ingresos o activos").*

b) la moneda del Estado miembro en el que el prestatario fuera residente en la fecha de celebración del contrato de préstamo o sea residente en el momento en que se solicita la conversión. *(En adelante también "Moneda alternativa por residencia").*

|  | Moneda del préstamo | Moneda alternativa      |                         |
|--|---------------------|-------------------------|-------------------------|
|  |                     | Por ingresos o activos  | Por residencia actual   |
|  | <b>EUROS</b>        |                         |                         |
| Principal del préstamo: Euros y contravalor    |                     |                         |                         |
| Apartado anterior con incremento del 20%       |                     | <i>(anterior *1,20)</i> | <i>(anterior *1,20)</i> |
| Simulación 1ª Cuota del préstamo y contravalor |                     |                         |                         |
| Apartado anterior con incremento del 20%       |                     | <i>(anterior *1,20)</i> | <i>(anterior *1,20)</i> |

*El cálculo de la conversión se ha realizado en esta página:*

[https://www.ecb.europa.eu/stats/policy\\_and\\_exchange\\_rates/euro\\_reference\\_exchange\\_rates/html/index.en.html](https://www.ecb.europa.eu/stats/policy_and_exchange_rates/euro_reference_exchange_rates/html/index.en.html)

*\*Se indica "No ha lugar" cuando no aplica la opción marcada. (Sólo a título de ejemplo: Por ejemplo si a fecha de concesión la prestataria tiene su residencia fuera de un Estado miembro, o tiene ingresos o activos mayoritarios para pagar el préstamo en la misma moneda del préstamo, se indicará "no ha lugar")*

*\*Residencia actual: Para el supuesto de moneda alternativa por razón de residencia únicamente se puede indicar la moneda de la residencia actual conocida, sin perjuicio de la facultad de conversión a la moneda del Estado miembro en el que el prestatario fuera residente en la fecha de celebración del contrato de préstamo o sea residente en el momento en que se solicita la conversión.*

*\*La simulación de cuota se ha efectuado con la 1ª cuota comprensiva de capital e intereses conocida del préstamo, sin perjuicio de que pudiera variar en virtud de tipos de referencia aplicables o revisión de condiciones de reducción de tipo pactadas en su caso, como se ha expresado en la información precontractual.*

En base a lo expuesto, el presente préstamo concedido en **EUROS**; en delante "la moneda del préstamo", no se expresa en la/s **moneda alternativa/s** señalada/s.

El valor del préstamo en la indicada **moneda alternativa** puede variar.

Por ejemplo, si el valor del/de la indicada **moneda alternativa** del prestatario disminuyera en un **20 %** con respecto al/a la moneda del crédito, el valor del préstamo aumentaría tal y como se ha señalado en el recuadro de este anexo ( en adelante "**el incremento**").

El incremento podría ser incluso superior si el valor de la **moneda alternativa** disminuye en más del **20%**.

Los prestamistas informarán al prestatario, del importe adeudado con el desglose del "**incremento**" que, en su caso, se haya producido y **del derecho de conversión en una moneda alternativa y las condiciones para ejercer tal conversión, con la periodicidad señalada en el art. 7 del Real Decreto 309/2019, y en todo caso cuando el valor del importe adeudado por el prestatario o de las cuotas periódicas difiera en más del 20%** del importe que habría correspondido de haberse aplicado el tipo de cambio entre la moneda del contrato de préstamo y **la moneda alternativa** vigente en la fecha de celebración del contrato de préstamo.

Los siguientes apartados se consideran **cláusulas particulares especialmente negociadas con el cliente**.

**Previsión de Amortización parcial de préstamo:** A los efectos de establecer mecanismos para limitar el riesgo de tipo de cambio a que esté expuesto el prestatario, cuando el citado "incremento" supere el indicado **20% o más**, la entidad acreedora podrá exigir de la parte prestataria la realización de la amortización que fuera necesaria para reducir el saldo vivo del préstamo, en un importe equivalente al incremento producido, mediante la amortización anticipada obligatoria, libre de comisiones, en la divisa en que se encuentre el mismo, en el plazo de **3 meses** contados desde la fecha en que la entidad acreedora así se lo exija.

#### **CONDICIONES DEL DERECHO A CONVERSION:**

Tendrá el prestatario ocasión de ejercer su derecho a convertir el préstamo en la **moneda alternativa** elegida, en las siguientes condiciones:

**Tipo de cambio utilizado para la conversión:** El tipo de cambio utilizado en la conversión será el tipo de cambio vigente, publicado por el Banco Central Europeo en la fecha en que se solicite la conversión. Si en el día mencionado no existiera publicación, se tomará el publicado el día anterior más cercano. Estos tipos, además de en otros medios, se podrán comprobar en Internet, en la página: [https://www.ecb.europa.eu/stats/policy\\_and\\_exchange\\_rates/euro\\_reference\\_exchange\\_rates/html/index.en.html](https://www.ecb.europa.eu/stats/policy_and_exchange_rates/euro_reference_exchange_rates/html/index.en.html), ECB Euro foreign exchange reference rates, o, si se diera el caso, en la página o pantalla que la sustituya. También el Banco de España publica en Internet los cambios oficiales del Banco Central Europeo.

**Tipo de referencia aplicable tras la conversión a la moneda alternativa:** En caso de que el prestatario realizase la conversión a la moneda alternativa, con efectos desde la fecha de la efectiva conversión, mientras que las partes no acordasen otra cosa, el tipo de referencia aplicable al préstamo será el siguiente:

El tipo de referencia determinado por el Banco Central Europeo o la Autoridad Pública competente u Órgano que ésta designase a tal fin, aplicable en el mercado de cotización para la divisa de la moneda alternativa elegida.

Este nuevo tipo de referencia se aplicará en la misma forma, y con la suma del mismo **diferencial** indicados para el tipo de referencia previamente en vigor.

**Condiciones de Bonificación:** En caso de que se hubieran previsto **condiciones de bonificación o reducción de tipo de interés, a realizar sobre el diferencial a adicionar al tipo de referencia señalado en primer lugar en la escritura del préstamo**, se hace constar expresamente a efectos aclaratorios, que estas bonificaciones o reducciones no serán de aplicación a ningún otro tipo de referencia sustitutivo o referencia aplicable tras la conversión, diferente al tipo de referencia señalado en primer lugar.

**Solicitud de conversión a la moneda alternativa:** Para el ejercicio del derecho de conversión a la "Moneda alternativa" elegida, la parte prestataria deberá hacer una solicitud escrita a la entidad acreedora.

**Pagos en la moneda alternativa:** Desde el momento en que se efectúe la conversión solicitada, la parte prestataria deberá realizar todos los pagos del préstamo en la Moneda alternativa.

Para ello se compromete a situar en cuenta abierta, **o que deberá abrir**, en la Moneda alternativa vigente en cada momento, a su nombre en la entidad acreedora, y con una antelación de **dos días hábiles de mercado a la fecha prevista para el pago que corresponda**, la cantidad de divisas a rembolsar, o en su defecto, el contravalor en euros necesario para que la entidad acreedora compre, en el Mercado de Divisas, la citada cantidad. En este último caso deberá tener saldo suficiente en una cuenta en Euros.

La parte prestataria se obliga a domiciliar los pagos del préstamo en cuentas abiertas en la entidad acreedora, quedando además autorizada la entidad acreedora para adeudar el importe de las cantidades

vencidas, en cualquiera de las cuentas acreedoras que mantenga con ella la parte prestataria, una vez convertido su importe en euros o en la divisa alternativa que se trate.

Cambio en Numeración contable del préstamo: La conversión efectuada puede suponer la modificación en la numeración o rúbrica contable del préstamo, a los meros efectos de su correcta administración y contabilización.